



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Samiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2022-00190-00
<b>DEMANDANTE</b>	1. MARIA YANETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ. 2. LICETH NATALIA VARGAS RODRÍGUEZ. 3. DIEGO MAURICIO VARGAS RODRÍGUEZ 4. JAIME DAINLER VARGAS RODRÍGUEZ 5. FRANCY ELENA VARGAS ZAFRA 6. AURA MARIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 116**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **MARIA YANETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LICETH NATALIA VARGAS RODRÍGUEZ, DIEGO MAURICIO VARGAS RODRÍGUEZ, JAIME DAINLER VARGAS RODRÍGUEZ, FRANCY ELENA VARGAS ZAFRA** y **AURA MARIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL**.

**SEGUNTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2022-00230-00
<b>DEMANDANTE</b>	FLAVIO MONTAÑO HURTADO
<b>DEMANDADOS</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	146

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, y que la parte demandada no presentó excepciones en su contestación, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*



No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

## **1. La Demanda**

La parte demandante en su escrito de demanda solicita:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del oficio - Bogotá, abril 25 de 2022 Respuesta Derecho de Petición No. 731399 presentado el 22 de abril del 2022.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar la Bonificación de Dragoneante ordenado en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019, 318 de 2020, con una prescripción cuatrienal.

3. Solicito amablemente al despacho que por tratarse de un asunto de puro derecho se pueda dictar sentencia anticipada.

4. La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas



*líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.*

*5. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

*6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal”.*

## **2. Contestación de la Demanda**

Con escrito del 17 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandada, contestó la demanda de la referencia<sup>1</sup>, solicitando se nieguen las pretensiones de esta, para lo cual no propuso excepciones, y no solicitó el decreto de pruebas.

## **3. De las pruebas**

### **La parte demandante.**

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 02 del exp digital, documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

### **La parte demandada.**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

La parte demandada contestó la demanda y no aportó y no solicitó decreto de prueba alguna, como se evidencia en el archivo No. 10 del exp digital.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

## **4. Fijación del Litigio**

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP y 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y la contestación de la misma, consiste en determinar:

---

<sup>1</sup> Archivo No. 10 del exp digital.



- Si la parte demandante al ser distinguido como dragoneante tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación mensual para gastos personales consagrada en el Decreto 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020.

## **5. Etapa de Alegatos**

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

## **6. Control de Legalidad**

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

## **7. Reconocimiento de Personería**

En la contestación de la demanda presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se allegó poder conferido por el Director de Asunto legales del Ministerio de Defensa al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, con los respectivos anexos del poder conferido, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería para actuar de dicho profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

### **RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **FLAVIO MONTAÑO HURTADO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**2.- PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda y su contestación.

**4.- FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en el numeral 4 de la parte motiva del presente proveído.



**5.- DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar al interior del presente proceso, al profesional del derecho Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía 1088242347, portador de la tarjeta profesional 206138 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

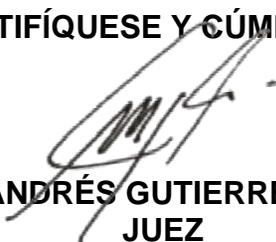
**7.- Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).**

**8.** Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	sergio198013@hotmail.com
Apoderado Parte Demandante	valencortcali@gmail.com
Parte demandada	notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co felipemondragon05@gmail.com
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

**9.** Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **of04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Samiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002-2022-00235-00
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ADRIANA VILLA GONZALEZ quien actúa en nombre propio y en representación de JEEFRY ALEXIS GUZMAN VILLA y ROBINSON JIMENEZ VILLA y la señora MARIA NATALI VILLA GONZALEZ
<b>DEMANDADOS</b>	1. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. 2. CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUA. 3. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 115**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta mediante apoderado judicial por **LUZ ADRIANA VILLA GONZALEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **JEEFRY ALEXIS GUZMAN VILLA** y **ROBINSON JIMENEZ VILLA** y la señora **MARIA NATALI VILLA GONZALEZ** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.**, **CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ES.E.-HUV**.

**SEGUNTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de octubre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-002-2022-00279-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ WILMER VARELA GORDILLO
<b>DEMANDADO</b>	- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE LA VICTORIA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	109

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSÉ WILMER VARELA GORDILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA**.

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00279-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: José Wilmer Varela Gordillo vs. Departamento del Valle del Cauca y otro

---

institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA  
**CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.**

**TERERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002- <b>2022-00289-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA MARITZA RAIGOZA GÓMEZ
<b>DEMANDADOS</b>	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto de Sustanciación No. 114**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, interpuesta mediante apoderada judicial por **LILIANA MARITZA RAIGOZA GÓMEZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**SEGUNTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002- <b>2022-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO MAURICIO RUIZ GUTIERREZ
<b>DEMANDADOS</b>	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto de Sustanciación No. 113**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, interpuesta mediante apoderada judicial por **JAIRO MAURICIO RUIZ GUTIERREZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**SEGUNTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002- <del>2022-00297</del> -00
<b>DEMANDANTE</b>	CIELO PALACIO PALACIO
<b>DEMANDADOS</b>	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto de Sustanciación No. 111**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, interpuesta mediante apoderada judicial por **CIELO PALACIO PALACIO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (19) de septiembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios  
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-002- <b>2022-00302</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	COMERCIAL DEL EJE CAFETERO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

**Auto de Sustanciación No. 110**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO**, interpuesta mediante apoderadas judiciales por **COMERCIAL DEL EJE CAFETERO S.A.S.** en contra del **ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA**.

**SEGUNDO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, septiembre (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2022-00068-00
<b>DEMANDANTE</b>	HECTOR FABIO VICUÑA LUJAN
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**Auto de Sustanciación No. 112**

Cartago, 19 de septiembre de 2022.

El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, declaró la falta de competencia territorial dentro del proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (Reparto), correspondiéndole a esta Judicatura el conocimiento del mismo.

Observa el despacho que el señor HECTOR FABIO VICUÑA LUJAN, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la lectura de la misma se vislumbra que se pretende se reajuste el monto inicial de la pensión de vejez y se realice el pago indexado y el retroactivo que por tal concepto se adeuda.

Así las cosas, se procederá **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, interpuesta mediante apoderado judicial por **HECTOR FABIO VICUÑA LUJAN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**2.-** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00068-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Hector Fabio Vicuña Lujan vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones

---

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00071-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CONSUELO ARISTIZABAL TORRES
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 147**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **26 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA CONSUELO ARISTIZABAL TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00071-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Consuelo Aristizábal Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00071-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Consuelo Aristizábal Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente María Consuelo Aristizábal Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.413.143, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Secretaria de Educación del Municipio de Cartago Valle	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00071-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: María Consuelo Aristizábal Torres vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00075-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA EDITH CARDONA MORALES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 151**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **6 de Julio de 2022**, frente a la petición presentada el día **6 de abril de 2021**, en cuanto le negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA EDITH CARDONA MORALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00075-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: MARIA EDITH CARDONA MORALES vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00075-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: MARIA EDITH CARDONA MORALES vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento Valle del Cauca - Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente EDITH CARDONA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.621.962 para la vigencia del año 2022, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**DECIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del valle del cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a>

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00075-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: MARIA EDITH CARDONA MORALES vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

	<a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
--	--

**ONCE:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00078-00
<b>DEMANDANTE</b>	CLAUDIA DEL SOCORRO MAYA ANGULO
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE SECRETARIA DE EDUCACION
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 148**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CLAUDIA DEL SOCORRO MAYA ANGULO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE SECRETARIA DE EDUCACION**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00078-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Claudia del Socorro Maya Angulo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00078-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Claudia del Socorro Maya Angulo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Claudia del Socorro Maya Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.848.741, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y

<sup>1</sup> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

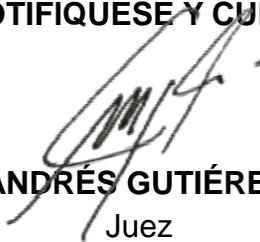
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00078-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Claudia del Socorro Maya Angulo vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00081-00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA LUDIBIA ORTIZ GALLON
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 149**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA LUDIBIA ORTIZ GALLON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE SECRETARIA DE EDUCACION** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00081-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Ludibia Ortiz Gallón vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-004-2022-00081-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Ludibia Ortiz Gallón vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle– Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Maria Ludibia Ortiz Gallon, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.751.729, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00081-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: María Ludibia Ortiz Gallón vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, diecinueve (19) de septiembre de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-33-004-2022-00086-00
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA DE JESUS GOMEZ RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Auto Interlocutorio No. 150**

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de enero de 2022**, frente a la petición presentada el día **25 de octubre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARIA CONSUELO ARISTIZABAL TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00086-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Alba de Jesús Gómez Ramírez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00086-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Alba de Jesús Gómez Ramírez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Alba de Jesús Gómez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.408.213, de la vigencia 2020 y 2021, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020 y 2021.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Secretaria de Educación del Municipio de Cartago Valle	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00086-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Alba de Jesús Gómez Ramírez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez